

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**90-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto, se recibió informe del Ministro de Salud, con la documentación adjunta (fs. 5 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que el doctor

, Director del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe del departamento de San Miguel, llamaría al señor , Guardalmacén de dicho Nosocomio, para que lleve “cajas” o ataúdes para los fallecidos dentro de ese hospital y venderle el servicio a los familiares dolientes, pues éste último sería el propietario de la funeraria que los brinda; y de lo cual sacarían beneficio y ganancia ambos servidores públicos, repartiéndoselo después, particularmente el día veintiuno de mayo de dos mil veinte.

II. Ahora bien, según el informe y la documentación remitida por el Ministro de Salud, se ha determinado que:

i) Desde el quince de julio de dos mil diecinueve, el doctor

labora en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe del departamento de San Miguel, asignándosele funciones de Director Médico Hospital Regional Departamental, adhonorem, según Acuerdo No. 284 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve (f. 8).

ii) Consta en el Acuerdo No. 624 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, que dicho servidor público fue nombrado interinamente por Ley de Salarios, como Director Médico Hospital Regional y Departamental en el citado nosocomio, para el período del nueve de agosto al ocho de noviembre de dos mil diecinueve (f. 9), y nombrado en propiedad el siete de noviembre de ese mismo año, según acuerdo No. 1295 de esa misma fecha.

iii) Entre las funciones básicas del señor se encuentran: 1) Ejercer la representación legal del hospital, 2) Desarrollar el proceso para el establecimiento de los objetivos estratégicos del Hospital, 3) Coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento, así como monitorear la ejecución y evaluación de los mismos, 4) Cumplir y hacer que se cumplan las actividades encaminadas a la atención del usuario hospitalario, 5) Establecer el plan para el desarrollo del potencial científico de la institución, 6) Dirigir y controlar las medidas que garanticen el desarrollo científico-técnico de los trabajadores, 7) Acordar convenios específicos con otras instituciones, 8) Desarrollar, hacer cumplir y evaluar el Programa de Gestión de la Calidad Hospitalaria, 9) Evaluar el cumplimiento de las funciones de los puestos de jefatura bajo su cargo (fs. 19 y 20).

iv) Desde el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el señor \_\_\_\_\_, labora en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, ejerciendo el cargo de Guardalmacén, su jefe inmediato es el señor \_\_\_\_\_, siendo sus funciones, entre otras: 1) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades del almacén, 2) Elaborar el plan anual de entrega de insumos, 3) Revisar solicitudes de requisiciones de suministros, 3) Velar por el correcto almacenamiento y seguridad de los suministros, 4) Realizar el inventario físico del almacén, 5) Participar en la programación de la distribución de suministros, 5) Coordinar transferencias de suministros, 6) Controlar el registro oportuno de los movimientos de entradas y salidas de todos los bienes, en las fechas establecidas (f. 11).

v) El proceso de comunicación establecido por el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe en San Miguel al momento de fallecimiento de un paciente es una función del área de Trabajo Social, la cual está a cargo de la señora \_\_\_\_\_, quien no tiene contacto con las funerarias que prestan el servicio, sino que son los familiares de cada paciente quienes deciden cuál contratar (fs. 5 al 7, 13).

vi) El día veintiuno de mayo de dos mil veinte, ese centro de salud no reportó ningún fallecimiento, sin embargo, se encontró en los registros del Departamento de Estadísticas, el caso de un paciente que llegó fallecido, por lo que únicamente se procedió a llenar un formulario, según informe del Jefe de Estadísticas y documentos médicos (fs. 14 y 15).

vii) Según el informe remitido por el Ministro de Salud, el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, no cuenta con información acerca que el señor \_\_\_\_\_ sea propietario de una funeraria o que tenga relaciones contractuales con alguna.

viii) No existen reportes o señalamientos contra los servidores públicos investigados por ofrecer servicios fúnebres a familiares de fallecidos en el mencionado centro hospitalario.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el presente caso, con la información obtenida en el marco de la investigación preliminar, se establece que los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, laboran en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, el primero ejerciendo el cargo de Director Médico, y el segundo como Guardalmacén.

Asimismo, se verifica que las funciones que cumplen dichas personas no guardan relación con el proceso de comunicación al momento que fallece un paciente en dicho centro de salud, pues es el área de Trabajo Social la responsable de llamar a los familiares del fallecido, siendo éstos los encargados de buscar el servicio de funeraria o ataúd.

Aunado a lo anterior, el Ministro de Salud indicó no contar con información referente a que el señor [redacted] sea propietario de una funeraria o que tenga relaciones contractuales con alguna. Además, no existen reportes o señalamientos contra los servidores públicos investigados por ofrecer servicios fúnebres a familiares de fallecidos en el mencionado centro hospitalario.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener *“b) Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)”*.

En ese sentido, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para considerar la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, por parte de los señores [redacted] y [redacted], regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, pues no se cuenta con elementos que reflejen que dichos señores hayan ofrecido servicios funerarios a familiares de pacientes fallecidos en el lugar donde laboran. Tampoco es posible establecer que el señor [redacted], es el propietario de una de las funerarias que brindan esos servicios, o que tenga alguna relación con las mismas, por lo que resulta imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col